

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA PROTECCIÓN DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA Y DE PROTECCIÓN Y BUEN USO DE LOS ESPACIOS Y BIENES PÚBLICOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta Ordenanza, manifestación de la potestad normativa de la Administración Municipal, pretende, sin perjuicio de las competencias de otras Administraciones Públicas y de los Juzgados y Tribunales, constituir un instrumento para el normal desarrollo de la convivencia vecinal, para la disuasión de actos y comportamientos incívicos y para el buen uso de los servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones, espacios y bienes de titularidad municipal.

Se dicta en ejercicio de las competencias municipales en las siguientes materias;

- -Seguridad en lugares públicos. Art. 25.2 a) de la LRBRL.
- -Disciplina Urbanística en lo que respecta a la conservación del medio urbano y de las edificaciones para que se mantengan en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público. Art. 25.2 d) de la LRBRL.
- -Conservación y tutela de los bienes municipales.

Las infracciones y sanciones tipificadas en la Ordenanza tienen cobertura legal en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, LRBRL, introducido por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, cumpliendo las exigencias del principio de legalidad en materia sancionadora administrativa. La infracción del apartado j del art. 2.2 y su correspondiente sanción constituyen especificaciones de las correspondientes tipificadas en el Decreto Legislativo 1/2003, de 1 de abril por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre drogodependencias y otros trastornos aditivos, del Consell de la Generalitat.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

La Ordenanza municipal reguladora de la protección de la convivencia ciudadana y de protección y buen uso de los espacios y bienes públicos tiene por objeto;

- -La protección, conservación, buen uso y disfrute de los bienes de titularidad municipal.
- -La prevención de actuaciones perturbadoras de la convivencia ciudadana.
- -La protección del patrimonio y el paisaje urbano.

CAPÍTULO II COMPORTAMIENTO CIUDADANO

Artículo 2.- Comportamiento ciudadano.

- 1. Con la finalidad de favorecer y fomentar la convivencia ciudadana, se prohíbe con carácter general:
- a) Impedir o limitar el libre disfrute por otras personas de los servicios públicos municipales en condiciones de igualdad.
- b) Obstruir de forma grave y relevante o impedir el normal funcionamiento de un servicio público.
- c) Originar desórdenes en las vías, espacios o establecimientos públicos alterando el orden y la tranquilidad pública y causando molestias innecesarias a los demás ciudadanos, siempre que no constituya infracción penal ni infracción administrativa tipificada en la LO 1/1992, de 21 de febrero.
- d) La colocación sin la debida protección, en ventanas y balcones, de cualquier elemento que pueda caer o desprenderse, cuando pudiera suponer riesgo para los transeúntes.
- e) Dejar desde las 22:00 h a las 8:00h, en patios, terrazas y lugares similares, animales que con sus sonidos perturben el descanso de los vecinos. En las demás horas los propietarios o encargados de los animales también deberán retirarlos cuando sean especialmente ruidosos.
- f) Las emisiones acústicas procedentes de aparatos de radio, televisión y otros, que por su volumen, intensidad u horario excedan de los límites o lugares en que se realice la emisión, alterando la tranquilidad pública o el descanso de los ciudadanos.

- 2. Con la finalidad de proteger, conservar y asegurar el buen uso y disfrute de los bienes de titularidad municipal, se prohíbe con carácter general:
- a) Cualquier actuación sobre los bienes de titularidad municipal que sea contraria a su uso o destino o implique su deterioro, ya sea por rotura, arranque, incendio, vertido, desplazamiento indebido, utilización de materiales o sustancias y cualquier otra actividad o manipulación que los deteriore, degrade o menoscabe, siempre que no constituya infracción penal o infracción administrativa tipificada en la LO 1/1992, de 21 febrero.
- b) La colocación de carteles, pegatinas, pancartas o anuncios sobre los distintos elementos que integran el mobiliario urbano o sobre los bienes de titularidad municipal, salvo en los lugares tradicionales y previamente autorizados.
- c) Acceder a edificios e instalaciones públicas fuera de su horario de apertura.
- d) Situar o dejar abandonado en la vía pública cualquier objeto que implique riesgo, afee el entorno u obstruya el tránsito peatonal y/o rodado.
- e) Realizar cualquier manipulación en las fuentes y estanques, así como bañarse, lavar, arrojar cualquier objeto o sustancia y bañar animales.
- f) El consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, salvo en los lugares autorizados en días de fiestas patronales y otras celebraciones, cuando se originen tumultos, desórdenes o molestias y no constituya infracción administrativa tipificada en el Decreto Legislativo 1/2003, de 1 de abril, del Consell de la Generalitat Valenciana.
- g) Desarrollar en la vía pública juegos que resulten peligrosos o molestos para las personas.
- h) La realización en la vía pública de necesidades fisiológicas.
- i) El vertido en la vía pública de residuos sólidos de pequeño tamaño como papeles, envoltorios o similares.
- j) La venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, salvo en los lugares autorizados en días de fiestas patronales y otras celebraciones, cuando sea por simple negligencia y no comporte un perjuicio directo para la salud.
- 3.Con la finalidad de proteger el patrimonio y el paisaje urbano, así como la convivencia ciudadana, y sin perjuicio de los derechos que individualmente correspondan a los propietarios o titulares, en las fachadas de los edificios y en cualquier otro elemento urbanístico situado en la vía pública o visible desde la misma, se prohíbe con carácter general;
- a) Cualquier actuación que menoscabe su estética, como pintadas, colocación de pegatinas, carteles sin autorización municipal y otras actuaciones similares.

<u>CAPITULO III</u> RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 3.- Disposiciones generales.

- 1. Sin perjuicio de la calificación penal que pudieran tener algunas conductas, constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones contrarias a las normas establecidas en esta Ordenanza.
- 2. Las infracciones tipificadas en esta Ordenanza tendrán la consideración de muy graves, graves o

Artículo 4.-Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves las acciones u omisiones siguientes;

- Las de los apartados a) y b) del art. 2.1
- Las del apartado a) del art. 2.2 cuando el deterioro sea grave y relevante.

Artículo 5.- Infracciones graves.

Son infracciones graves las acciones u omisiones siguientes;

- Las del apartado a) del art. 2.2 cuando no constituya infracción muy grave.
- Las de los apartados c) y d) del art. 2.1 cuando la perturbación, alteración o riesgo sean relevantes.
- Las de los apartados d) y e) del art. 2.2 cuando la perturbación, alteración o riesgo sean relevantes.
- Las de los apartados c) y f) del art. 2.2.

Artículo 6.- Infracciones leves.

Tienen carácter leve las demás infracciones a las normas previstas en esta Ordenanza.

Artículo 7.- Sanciones.

- 1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 750 Euros.
- 2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de hasta 1.500 Euros.
- 3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de hasta 3.000,00 Euros.

Artículo 8.- Graduación de las sanciones.

- 1. En la imposición de las sanciones se guardará la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:
- Existencia de intencionalidad o reiteración.
- La naturaleza de los perjuicios causados.
- La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 9.- Reparación de daños.

1. La imposición de las sanciones correspondientes previstas en esta Ordenanza será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización de los daños y perjuicios causados.

Artículo 10.- Personas responsables

- 1. Serán responsables directos de las infracciones de esta Ordenanza sus autores materiales, excepto en los supuestos en que sean menores de edad o concurra en ellos alguna causa legal de inimputabilidad, en cuyo caso responderán por ellos los padres, tutores o quienes tengan la custodia legal.
- 2. Cuando las actuaciones constitutivas de infracción sean cometidas por varias personas conjuntamente, responderán todas ellas de forma solidaria.
- 3. Serán responsables solidarios de los daños las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber legal de prevenir las infracciones administrativas que otros puedan cometer.

Artículo 11. Procedimiento sancionador.

1. No se impondrá sanción alguna por las infracciones previstas en la presente Ordenanza, sino en virtud de procedimiento instruido de conformidad con lo establecido en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

<u>Artículo 12.</u> Com a mesura preventiva es reforçarà la seguretat ciutadana amb els cossos i forces de seguretat de l'estat, aquells dies que l'autoritat estime d'especial risc.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su completa publicación el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante.